



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 332 - 2012-PCNM

Lima, 31 de mayo de 2012

VISTO:

El escrito presentado el 12 de abril de 2012 por el magistrado **Heradio Eloy Zeballos Zeballos**, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 084-2012-PCNM, de fecha 6 de febrero de 2012, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez del Cuarto Juzgado Especializado Penal Liquidador de Arequipa, Distrito Judicial de Arequipa; y habiéndose realizado el informe oral en la fecha, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero.- Que, el magistrado Zeballos Zeballos interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que ésta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, por los siguientes fundamentos: **a)** la medida disciplinaria de multa del 10% de sus haberes a que alude la recurrida no le había sido notificada a la fecha de sus entrevistas públicas, por lo que no pudo defenderse; asimismo, dicha resolución no había adquirido fuerza administrativa, siendo el caso que actualmente se encuentra en trámite el proceso contencioso administrativo respectivo; además, dicha medida disciplinaria ha sido impuesta mediante un procedimiento disciplinario prescrito; finalmente tampoco se ha tomado en cuenta que por los mismos hechos se le denunció ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, la que mediante Resolución N° 323-2010-C.I.LIMA declaró no ha lugar abrir investigación en su contra; **b)** por los mismos hechos que motivaron la citada multa, se procesó disciplinariamente y sancionó también a todos los magistrados que componían el colegiado, sin embargo, al doctor Francisco Celis Mendoza Ayma se le renovó la confianza por Resolución N° 460-2010-PCNM, de fecha 25 de octubre de 2010; **c)** el Consejo Nacional de la Magistratura ha ratificado a magistrados que contaban con medidas disciplinarias de mayor gravedad;

d) no se han valorado correctamente sus conocimientos en materia penal, especialmente en lo que se refiere al principio del ne bis in idem; **e)** no se ha valorado correctamente su actuación en la Tercera Sala Penal al emitir la resolución de 7 de agosto de 2003 variando un mandato de detención por detención domiciliaria, toda vez que no significó la libertad del inculcado quien posteriormente fue sentenciado, además, de no tenerse en cuenta que no puede ser sancionado por su criterio jurisdiccional; asimismo, el ponente en dicha resolución fue el magistrado Juan Luis Rodríguez Romero, quien sí ha sido ratificado por Resolución N° 139-2012-PCNM, de fecha 15 de marzo de 2012; **f)** los referéndums llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Arequipa no resultan técnicamente idóneos para ser tomados en cuenta en un proceso de evaluación y ratificación de magistrados; **g)** la adquisición del bien inmueble ubicado en la ciudad de Arequipa se encuentra debidamente acreditada, conforme a los documentos que acompaña, siendo el caso que el Consejo no le corrió traslado de este hecho con antelación a su entrevista para poder acreditar dicha compra, lo que le causó indefensión; **h)** su adecuado nivel en el desempeño de sus funciones puede ser corroborado por su amplia capacitación conforme a los certificados y diplomas que obran en su expediente, encontrándose preparado para absolver en una audiencia especial todas las interrogantes que se le planteen; e, **i)** la resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada;

Análisis del recurso extraordinario:

Segundo.- Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Tercero.- Que, la mención que se hace en el considerando tercero de la recurrida respecto a la medida disciplinaria de suspensión de sesenta días, luego reformada en multa del 10% de sus haberes, obedece a la objetividad de lo actuado y responde al mérito de la documentación oficial remitida por los órganos competentes del Poder Judicial, careciendo de veracidad la afirmación del recurrente en el sentido de habersele puesto en estado de indefensión, ya que en la primera entrevista llevada a cabo el 6 de diciembre de 2011 se dio cuenta de la referida medida disciplinaria de suspensión de sesenta días impuesta por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, sin embargo, en procura de garantizar la rigurosidad de la evaluación y el derecho de defensa del evaluado, se solicitó información al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y se programó una entrevista ampliatoria que se realizó el 6 de febrero de 2012, donde se dio cuenta que tal medida fue reformada a una sanción de multa del 10% de sus haberes, conforme a la documentación remitida por el órgano de gobierno del Poder Judicial, lo que fue de conocimiento del evaluado; cabe precisar, sin embargo, que la evaluación realizada durante las entrevistas públicas se desarrolló sobre los hechos que motivaron dicha sanción, es decir, sobre su decisión jurisdiccional recaída en el expediente N° 2004-3721, hechos que son de pleno conocimiento del evaluado por ser parte de su ejercicio funcional, por lo que, mal puede alegar que no tuvo los elementos para responder las preguntas que se le hicieron, advirtiéndose de las entrevistas públicas que obran en medios audiovisuales en los archivos del Consejo que el tema se trató ampliamente y el evaluado tuvo la oportunidad de señalar lo que consideró pertinente, todo lo cual fue debidamente valorado y se encuentra expresado en la recurrida, concluyéndose que el evaluado no pudo sustentar su decisión ni demostró el dominio suficiente del principio de *ne bis in idem*, reconociendo expresamente en la entrevista del 6 de febrero de 2012 no haber revisado bien el expediente y haber incurrido en error al resolver, todo lo cual se encuentra debidamente valorado y expresamente motivado en la recurrida, de manera que la discrepancia de criterio que el recurrente expresa en su recurso no constituye afectación alguna al debido proceso ni desvirtúa el mérito de los alcances de la resolución sancionatoria de OCMA reformada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ni lo vertido durante las entrevistas públicas que obran en medios audiovisuales en los archivos del Consejo, siendo irrelevante en este extremo que la medida disciplinaria se encuentre cuestionada a través de un proceso contencioso – administrativo, en tanto que la valoración realizada no se refiere a la sanción misma sino a los hechos que la originaron y que fueron materia de evaluación pública, llegándose a la conclusión debidamente motivada que, independientemente de lo resuelto en sede disciplinaria, no reúne las condiciones de idoneidad requeridas para el cargo; en la misma medida, su alegato respecto a que el mencionado proceso disciplinario se encontraba prescrito no enerva de modo alguno el análisis de fondo respecto de su actuación jurisdiccional y las falencias de idoneidad advertidas, debiéndose precisar en todo caso que de la revisión de autos se observa que tanto la OCMA como el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se pronunciaron respecto de este extremo declarando infundada dicha excepción; finalmente, el hecho de que por Resolución N° 323-2010-C.I.LIMA la Fiscalía Suprema de Control Interno



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 332 - 2012-PCNM

declaró no ha lugar a abrir investigación en su contra, no resulta relevante pues no se le ha imputado en la recurrida responsabilidad penal alguna;

Cuarto.- Que, en cuanto a la comparación que realiza el recurrente con relación a otros magistrados que sí fueron ratificados, debe precisarse que cada proceso de evaluación integral y ratificación obedece a una valoración individual y personal del magistrado sujeto a evaluación, siendo el caso que de la lectura de la resolución de no ratificación recurrida se advierten claramente las razones que determinaron la adopción unánime de dicha decisión por parte del Pleno del Consejo. Cabe precisar en este extremo que la comparación que el recurrente pretende se realice con otros magistrados ratificados no resulta pertinente, debido a que sólo se refiere a un aspecto de evaluación aislado, como es el rubro de medidas disciplinarias, desconociendo el carácter integral de la evaluación y los demás parámetros de la misma. En ese sentido, la Resolución N° 084-2012-PCNM, materia del presente recurso extraordinario, contiene la evaluación integral y conjunta de todos los parámetros previamente establecidos, que ha determinado la convicción del Pleno del Consejo para adoptar la decisión de no ratificación del doctor Zeballos Zeballos, dentro de un proceso distinto al disciplinario, pues la no ratificación no importa en modo alguno una sanción, sino el retiro de confianza que el Consejo adopta en ejercicio de sus facultades constitucionales, que se nutre de la evaluación integral contenida en tal proceso; en ese orden de ideas, la alusión que realiza respecto a la renovación de confianza del doctor Francisco Celis Mendoza Ayma, no resulta consistente pues dicha decisión se sustenta en la evaluación integral e individual del citado magistrado, constando los fundamentos de la misma en la Resolución N° 460-2010-PCNM, de fecha 25 de octubre de 2010, de cuya lectura se pueden apreciar las diferencias con la evaluación del recurrente, debiéndose indicar que si bien también fue sancionado con una multa del 10% de sus haberes, la evaluación integral de todos los parámetros de evaluación generó la convicción de renovarle la confianza, no resultando atendible la comparación entre dos evaluaciones integrales basada en un único aspecto aislado de los demás;

Quinto.- Que, durante la entrevista pública del 6 de diciembre de 2011 se le formularon preguntas dirigidas a corroborar sus conocimientos y dominio del principio del ne bis in ídem, no pudiendo contestar de manera idónea, lo que consta en los registros audiovisuales de dicha entrevista, lo que fue debidamente valorado y se motiva expresamente en la recurrida, de manera que durante la entrevista pública no pudo corroborar el nivel de capacitación que acredita tener con sus estudios académicos, aspecto que aunado a los demás elementos de evaluación fue materia de la valoración integral que se encuentra expresada en la recurrida;

Sexto.- Que, la valoración que se realiza en la recurrida respecto a su actuación como integrante de la Tercera Sala Penal de Arequipa al variar un mandato de detención dictada contra un inculpado por homicidio a una detención domiciliaria, se encuentra debidamente motivada conforme se aprecia de la lectura del cuarto considerando y obedece a la objetividad del análisis realizado durante su evaluación en la sesión pública del 6 de diciembre de 2011 y que consta en medios audiovisuales en los archivos del Consejo, habiendo sido ampliamente tratado este tema durante la entrevista personal, que tiene como finalidad verificar la conducta e idoneidad del magistrado evaluado, habiendo tenido el recurrente oportunidad de expresar lo que consideró conveniente y sustentar su decisión, sin embargo, se mostró reiterativo en señalar que no fue el ponente del caso, lo que evidencia un afán por evadir cualquier tipo de responsabilidad en el sustento de las decisiones que suscribe, lo que fue debidamente valorado y consta expresamente en la recurrida, advirtiéndose que en la misma no se cuestiona el criterio jurisdiccional adoptado sino su actitud de no explicar

N° 332 - 2012-PCNM

consistentemente lo decidido y la respuesta evasiva referida a no haber sido el ponente; en ese sentido, el alegato que realiza referido a que el ponente en dicha resolución fue el magistrado Juan Luis Rodríguez Romero, quien sí fue ratificado, no es atendible pues como ya se ha expresado no se cuestiona el sentido de la decisión jurisdiccional adoptada sino las falencias y conducta evasiva mostrada por el recurrente durante la entrevista, siendo que las razones de la ratificación del doctor Rodríguez Romero se encuentran debidamente motivadas en la Resolución N° 139-2012-PCNM, de fecha 15 de marzo de 2012, debiéndose reiterar que no resulta atendible la comparación entre dos evaluaciones integrales basada en un único aspecto aislado, pues cada proceso de evaluación integral y ratificación obedece a una valoración individual y personal del magistrado sujeto a evaluación;

Sétimo.- Que, con relación a los referéndums llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Arequipa, se debe precisar que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público donde la crítica ciudadana a la función jurisdiccional es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello, debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados; asimismo, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura en su artículo 30° establece que, a efecto de la ratificación de Jueces y Fiscales se considera, entre diversos aspectos, los informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados; parámetro que dicho sea de paso es de pleno conocimiento de los magistrados por encontrarse previamente establecido a su evaluación y que en el presente proceso se encontraba dicha información tanto en el expediente como en el informe final de evaluación, a los que el recurrente tuvo pleno acceso. Cabe precisar, además, que la valoración realizada en la recurrida respecto a este extremo obedece estrictamente a la objetividad de la documentación remitida por el Colegio de Abogados de Arequipa;

Octavo.- Que, en lo atinente a que se encuentra acreditada la adquisición del bien inmueble a que se refiere el considerando cuarto de la recurrida a través de préstamos bancarios, se debe indicar que en ella se expresa la valoración efectuada a partir de la evaluación realizada durante la entrevista pública del 6 de diciembre de 2011, en la que aceptó textualmente no haber declarado las obligaciones contraídas para adquirir dicho inmueble, revelando una actitud de falta de transparencia que fue lo valorado por el Consejo conforme se puede apreciar de la lectura de la recurrida; de manera que lo expresado en el considerando cuarto de la misma obedece a la objetividad de la documentación obrante en el expediente al momento de resolver y a lo vertido durante la entrevista pública, resaltándose la carencia de transparencia en ese sentido, debiéndose precisar expresamente que en ningún extremo de la recurrida se desprende imputación o mención respecto de algún probable acto de corrupción por parte del evaluado, por lo que su honorabilidad no ha sido cuestionada; de otro lado, la afirmación del recurrente respecto a que el Consejo no le corrió traslado de este hecho con antelación a su entrevista para poder acreditar dicha compra, no resulta atendible por cuanto la valoración realizada se realiza a partir de sus propias declaraciones juradas, las que evidentemente conoce, sin perjuicio de precisar que tuvo pleno acceso a su expediente e informe de evaluación previamente a la entrevista, de manera que no se advierte que se le haya causado indefensión alguna al respecto;

Noveno.- Que, en lo referente a su capacitación, en la recurrida no se realiza afirmación alguna que desconozca los certificados y diplomas que obran en su expediente, sin embargo, se realiza una valoración sobre su idoneidad a partir de la



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 332 - 2012-PCNM

evaluación pública llevada a cabo en su entrevista, resultando improcedente su pedido de una audiencia especial para absolver todas las interrogantes que se le planteen, pues no se encuentra prevista tal etapa en el reglamento de evaluación integral y ratificación al que se someten todos los magistrados por igual;

Décimo.- Que, en cuanto a la presunta vulneración del principio de motivación, de la revisión de la recurrida se advierte que ésta se encuentra debidamente sustentada conforme se aprecia de la lectura de sus considerandos, habiendo el colegiado valorado el desempeño del recurrente de manera integral, tanto en conducta como en idoneidad, habiéndose valorado integralmente y de manera objetiva los parámetros de evaluación, siendo que todo lo expresado en la recurrida responde a la documentación obrante en el expediente y al desarrollo de las entrevistas públicas realizadas, no habiéndose verificado que se haya incurrido en la expresión de hechos falsos como afirma el recurrente, además, de haberse tenido en cuenta lo manifestado por el evaluado durante sus entrevistas públicas, según se puede advertir de la simple lectura de la citada resolución, desprendiéndose que su recurso obedece a su disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso;

Décimo Primero.- Que, se advierte que la resolución que no ratifica en el cargo al magistrado Heradio Eloy Zeballos Zeballos, contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión unánime adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados y que corresponden a la documentación obrante en el expediente, por lo que, no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega el recurrente, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado evaluado debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado al magistrado evaluado, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

Décimo Segundo.- Que, de la revisión del expediente de evaluación integral del recurrente, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado resultan reiterativos a sus expresiones vertidas durante las entrevistas públicas realizadas, lo que fue oportunamente valorado, y en ese sentido no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó al magistrado evaluado todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como, aparece en el expediente de evaluación respectivo;

N° 332 - 2012-PCNM

En consecuencia, estando al acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno del Consejo en sesión de fecha 31 de mayo del año en curso, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

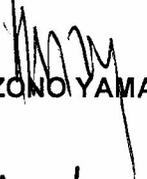
PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don **Heradio Eloy Zeballos Zeballos**, contra la Resolución N° 084-2012-PCNM de fecha 6 de febrero de 2012, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez del Cuarto Juzgado Especializado Penal Liquidador de Arequipa, Distrito Judicial de Arequipa.

SEGUNDO.- Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-PCNM; dándose por agotada la vía administrativa.

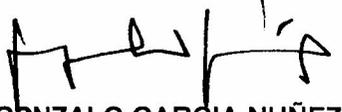
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GASTÓN SOTO VALLENAS



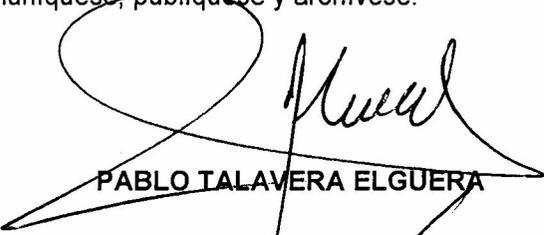
LUIS MAEZONO YAMASHITA



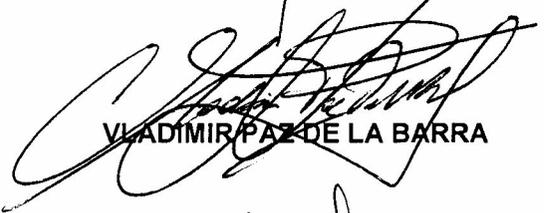
GONZALO GARCIA NUÑEZ



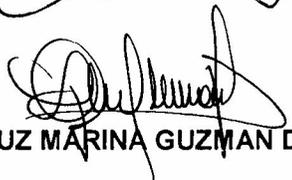
MAXIMO HERRERA BONILLA



PABLO TALAVERA ELGUERA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ